

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, dos (2) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto interlocutorio No. 0486

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: YON DIDIER AGUIRRE BABATIVA  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META  
EXPEDIENTE: 50001 - 23 - 33 - 000 - 2015 - 00397 - 00  
TEMA: RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD

I. ANTECEDENTES

Ante esta Jurisdicción, por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, concurre el señor Yon Didier Aguirre Babativa, para que mediante sentencia favorable a sus pretensiones, se declare que el Departamento del Meta es administrativamente responsable de los perjuicios materiales que le fueron causados, con ocasión de la ocupación permanente de una franja de terreno de 526.01 m<sup>2</sup> del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-65375, cédula catastral No. 50001001701780002000, lote 1 carrera 22 No. 1-48 barrio la Primavera del municipio de Villavicencio, el cual es de su propiedad. Área que fue ocupada por el departamento para la construcción del puente “cruce anillo vial – vía Puerto López (Séptima Brigada), desde el mes de abril del año 2009, para la ejecución de la obra y la cual según el demandante concluyó en el mismo año.

Conforme con lo anterior, al otear el expediente debe decirse que en el caso, ha operado el fenómeno de la caducidad, lo cual genera el rechazo de la demanda, con base en las siguientes consideraciones:

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Dentro de los presupuestos de la acción se encuentra la caducidad, fenómeno procesal regulado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011, que dispone sobre las acciones de reparación directa, lo siguiente:

“Art. 164. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

(...)”

De conformidad con lo dispuesto en la norma antes transcrita, a efectos de verificar la caducidad de la acción se debe establecer la fecha en la que ocurrió el hecho, la omisión, la operación administrativa o la ocupación temporal o permanente del inmueble; para lo cual se debe verificar cuál es la causa de la responsabilidad patrimonial del Estado. En el caso en estudio, observa la Sala que conforme a los hechos y pretensiones del escrito de demanda, señor Aguirre Babativa, pretende del ente territorial demandado la reparación del daño patrimonial ocasionado por la ocupación de una parte de un predio de su propiedad, con ocasión a la construcción del puente vehicular en la intersección vial Séptima Brigada en el municipio de Villavicencio.

Estableciéndose así con exactitud que la imputación de responsabilidad se da por la ocupación permanente de un inmueble con ocasión de la realización de una obra pública, es pertinente analizar la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>1</sup>, que respecto de la caducidad en estos asuntos, ha señalado de manera reiterada, lo siguiente:

1. Caducidad del medio de control de reparación directa. Ocupación permanente de inmuebles

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, C.P. STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO, 30 DE JULIO DE 2015, Radicación número: 08001-23-33-000-2013-10290-01(51694).

Así las cosas, es necesario indicar que respecto a la caducidad, en asuntos relacionados con la ocupación permanente de inmuebles, la jurisprudencia de ésta Corporación distingue dos supuestos, como se señala en la decisión que se trae a colación:

31. (i) En los eventos en que la ocupación ocurre con ocasión de la realización de una obra pública con vocación de permanencia, el término de caducidad para ejercicio de la acción de reparación directa no puede quedar suspendido permanentemente, razón por la cual el mismo debe calcularse desde que la obra ha finalizado, o desde que el actor conoció la finalización de la obra sin haberla podido conocer en un momento anterior. En la sentencia del 10 de junio de 2009 se dijo al respecto:

En los asuntos relativos a la ocupación de un inmueble por trabajos públicos, la jurisprudencia ha reiterado, en varias oportunidades [...], que el término de caducidad se cuenta a partir de la fecha en que cesó la ocupación del bien, como quiera que la pretensión del afectado es reclamar los perjuicios que se dieron durante el lapso que permaneció ocupado el terreno y éstos sólo pueden determinarse, cuando aquella haya cesado.

(...)

Como quiera que el acta de iniciación del contrato no fue aportada al expediente y de las actas de reunión no se puede establecer claramente cuándo se dio por terminado aquél, en el presente caso no se declarará la caducidad de la acción toda vez que al no existir claridad sobre la fecha exacta de finalización de la obra, se entiende que no ha corrido el término legal de 2 años para presentar la demanda de reparación directa por ocupación de inmueble por trabajos públicos.<sup>2</sup>

32. Por otra parte, (ii) cuando la ocupación ocurre “por cualquier otra causa”, el término de caducidad empieza a correr desde que ocurre el hecho dañoso, que se entiende consumado cuando cesa la ocupación del inmueble, siempre que la misma sea temporal, o, en casos especiales, se computa desde cuando el afectado ha tenido conocimiento de la ocupación del bien en forma posterior a la vt5 vt55 cesación de la misma:

Así las cosas, en tratándose de ocupación temporal o permanente de inmuebles el inicio del término para intentar la acción de reparación directa coincide con el de la ejecución del hecho, omisión u operación administrativa, ocupación temporal o permanente del inmueble, es decir, desde cuando cesó la ocupación temporal, o desde cuando se terminó la obra en relación con la ocupación permanente, y sólo en eventos muy especiales, como aquellos en los cuales la producción o manifestación del daño no coincide con el acaecimiento de la actuación que les da origen, la Sala ha considerado que el término para accionar no debe empezar a contarse desde cuando se produjo la actuación causante del daño sino desde que el afectado tuvo conocimiento del mismo, de acuerdo con las circunstancias concretas del caso”<sup>3</sup>.

De la misma manera, en sentencia del 11 de agosto de 2010 esta Corporación señaló:

---

<sup>2</sup> Sentencia del 10 de junio de 2009, expediente: 22461, demandante: Sociedad de Comercio Jaramillo Fonnegra y Cía., C.P.: Enrique Gil Botero. En dicha sentencia se citan otras proferidas por ésta Sala, a saber: 28 de enero de 1994, expediente 8610; 2 de noviembre de 2000, expediente 18.086; y 17 de febrero de 2005, expediente 28.360. También puede consultarse el auto del 25 de agosto de 2005, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, expediente 26721. Allí se dijo: “Entratándose de ocupación temporal o permanente de inmuebles, el término para accionar, empieza a correr a partir del día siguiente a su ocurrencia, es decir desde cuando cesó la ocupación temporal porque en ese momento se consolida el perjuicio, o desde cuando se termine la obra en relación con la ocupación permanente.”

<sup>3</sup> Sentencia del 7 de mayo de 2008, expediente 16.922, demandante: Sociedad Preycosanter Ltda., C.P.: Ruth Stella Correa.

“Al respecto, la Sala tiene por establecido que el término de caducidad en este tipo de acciones se cuenta, generalmente, a partir del día siguiente a la fecha en que tuvo ocurrencia el hecho, la omisión o la operación administrativa que sea la causa del perjuicio:

“...Por regla general, la fecha para la iniciación del conteo de ese término es el del día siguiente al del acaecimiento del hecho, omisión y operación administrativa. Excepcionalmente, esta Sala en su jurisprudencia ha tenido en cuenta que el término de caducidad, por alguna de esas conductas administrativas, se cuenta a partir del conocimiento del hecho dañino y no a partir de su ocurrencia, precisamente, porque el hecho no se hizo visible...”

(...)

No obstante, también la jurisprudencia sostiene que, en aplicación de los principios Pro Actione y Pro Damato y de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, en los eventos en que no exista certeza sobre la fecha a partir de la cual se debe empezar a contar el término de caducidad, corresponde la admisión de la demanda, sin perjuicio de que al momento de decidir el juez pueda volver sobre el punto y declarar la caducidad de la acción. En efecto, así se precisó en auto del 22 de marzo de 2007 (expediente 32935), C.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez<sup>4</sup>:

“...la Sala revocará la decisión objeto de apelación, dado que no se encuentra acreditada la caducidad de la acción en el proceso de la referencia dada la imposibilidad, para este preciso momento, de establecer la fecha exacta en que se tuvo pleno conocimiento del hecho dañoso y, por consiguiente, del perjuicio.

En efecto, no existe certeza sobre la fecha a partir de la cual debe empezar a contarse el término de caducidad, como quiera que la actora – recurrente manifiesta expresamente que si bien los hechos que motivan el ejercicio de la acción de reparación directa: i) La pérdida de un primer predio en 1986, a pesar de la aprobación de un proyecto urbanístico por el municipio demandado; ii) la permuta con un segundo predio, mediante escritura pública suscrita en 1993 y, iii) la anulación de esta última el 10 de noviembre de 2003.

Lo anterior, lleva a la necesidad de considerar, al momento de decidir la controversia, cuál es la fecha a partir de la cual debe comenzar a contarse el término de caducidad, si a partir de los hechos, que según la actora, dieron lugar al daño por el que se demanda (1986, 1989 o 1993), o a partir del momento en que el mismo se presentó o se consolidó (10 de noviembre de 2003).

Por lo tanto, en aplicación de los principios pro actione y pro damato, se invalidará la providencia impugnada para, en su lugar, admitir la demanda de la referencia; sin perjuicio de la facultad con que cuenta el juez para analizar, en el momento de decidir la controversia, el fenómeno de la caducidad de la acción, una vez se hayan allegado al expediente suficientes elementos de juicio que permitan determinar el preciso momento a partir del cual debió iniciarse el cómputo de caducidad para el ejercicio de la acción en el caso concreto”.

8Resaltado fuera del texto).

---

<sup>4</sup> Sobre esta misma materia, se puede consultar los autos de 9 de abril de 2008, expediente 33834, C.P. Ramiro Saavedra Becerra; 13 de diciembre de 2007, expediente 33991, C.P. Ramiro Saavedra Becerra; 2 de febrero de 2005, expediente 27994, C.P. María Elena Giraldo; y de 10 de noviembre de 2000, expediente 18805, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

Entonces, conforme a la jurisprudencia los dos años que señala la norma para efectos de la caducidad de la acción de reparación directa, por ocupación de inmuebles por parte del Estado con ocasión de una obra pública, deben empezar a contarse i) desde que la obra ha finalizado, o ii) desde que el actor conoció la finalización de la obra sin haberla podido conocer en un momento anterior. Aquí, debe decirse que es procedente empezar a contar el término, a partir del primero de los supuestos, por lo siguiente:

Obran en el expediente como pruebas, para efectos de determinar la fecha de caducidad de la acción, los siguientes documentos:

- Contrato de Obra No. 99 de 2007, celebrado entre la Empresa de Desarrollo Urbano de Villavicencio – EDUV LTDA en calidad de contratante y en calidad de contratista INCOTOP LTDA, de fecha 31 de diciembre de 2007, con término de ejecución 12 meses, el cual tenía por objeto: “CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE VEHICULAR INTERSECCION VIAL SEPTIMA BRIGADA FASE I, EN EL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO META PROYECTO 1647/07”. (fol.80-96).
- Contrato Adicional y Prorroga al Contrato de Cesión No. 99 de 2007 (Derivado del Convenio No. 3392 de 2007), celebrado entre el Departamento del Meta e INCOTOP LTDA, de fecha 29 de diciembre de 2009, con término de prórroga 4 meses, el cual tenía por objeto, entre otros, “2. INTERVENTORIA TÉCNICA A LA CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE VEHICULAR INTERSECCIÓN VIAL SEPTIMA BRIGADA FASE 1 EN EL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, META (PROY. 1652/07). 4. CONSTRUCCIÓN PUENTE VEHICULAR INTERSECCIÓN VIAL SEPTIMA BRIGADA FASE 1 EN EL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, META (PROY. 1652/07) (fol.99-107).
- Acta Modificatoria y/o aclaratoria al Contrato de Cesión de Obra No. 99 de 2007, de fecha 6 de enero de 2010 (fol.108-110).
- Acta de Liquidación por Mutuo Acuerdo del Contrato de Obra No. 99 de 2007 celebrado entre el Departamento del Meta e INCOTOP LTDA de fecha 22 de octubre de 2010, en la que expresamente se hace constar que la fecha de terminación es el 16 de septiembre de 2010 y el acta de recibo final igualmente de esta fecha. (fol. 111-115).

De esta manera, se observa que las obras terminaron el 16 de septiembre de 2010, por lo que si se cuentan los dos años a partir del día siguiente de esta fecha, esto es, a partir del 17 de septiembre de 2010, se tiene que el término venció el 17 de septiembre de 2012; y está demostrado que se solicitó conciliación prejudicial el día 10 de noviembre de 2014 (fol.76-77), esto es, cuando ya estaba más que superado el término de los 2 años para presentar la demanda, por lo que la Sala concluye que el

medio de control de reparación directa se encontraba caducada para el momento de la interposición de la demanda, que fue el 19 de junio de 2015 (fol.117).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con pretensiones de reparación directa instaurada por YON DIDIER AGUIRRE BABATIVA contra el DEPARTAMENTO DEL META.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a los abogados SEGUNDO GABRIEL PARRA RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.011.923 y T.P. No. 92.020 del C. S. J. y ALBERTO LEONARDO MOSQUERA PARIS identificado con cédula de ciudadanía No. 19.221.887 y T.P. No. 27.088 del C. S. J., a fin de que representen los intereses del demandante en el trámite de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Discutida y aprobada en Sala de Decisión No. 3 de la fecha, según consta en Acta No.

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

TERESA HERRERA ANDRADE

Ausente con Permiso

HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO